

Arbitraje. ¿Segunda instancia?

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez*

VENEZUELA

AVANI, Nro. 2, 2021. pp. 193-205

Resumen: Al revisar la normativa venezolana, en cuanto a los recursos que se pueden interponer en contra de un laudo arbitral proferido en un procedimiento arbitral independiente o institucional, tenemos que en principio se niega la posibilidad de que pueda interponerse un recurso de apelación en su contra, salvo la excepción contemplada en el Código de Procedimiento Civil, a la que se hará referencia; por lo que la intención de este estudio es determinar ¿si sería necesaria una segunda instancia en el arbitraje? En caso afirmativo o negativo, cuáles son las razones que abonan esa posición.

Palabra Claves: Laudo, arbitro, recursos, segunda instancia, nulidad.

Arbitration. Second instance?

Abstract: *When reviewing the Venezuelan regulations, regarding the resources that can be filed against an arbitration award issued in an independent arbitration procedure or institutional, we have that in principle the possibility that an appeal can be lodged against him is denied, except for the exception contemplated in the Code of Civil Procedure, to which reference will be made; Therefore, the intention of this study is to determine if a second instance in arbitration would be necessary? If yes or no, what are the reasons for this position.*

Keywords: *Award, referee, appeals, second instance, nullity.*

Autor invitado

* Profesor emérito de la UCAB – UCV. Ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Arbitraje. ¿Segunda instancia?

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez*

VENEZUELA

AVANI, Nro. 2, 2021. pp. 193-205

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1.- Naturaleza del arbitraje. 2.- Estadística de los laudos recurridos proferidos en arbitrajes institucionales. 3.- ¿Es necesaria una segunda instancia en el arbitraje? 4.- Algunos recursos que podrían ejercerse en contra de los laudos. 5.- El recurso de nulidad. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Aunque realmente las impugnaciones de los laudos arbitrales no son frecuentes, hemos visto que en el último quinquenio se han propuesto algunos recursos, bien sea a través de la solicitud de nulidad del laudo o mediante la interposición de una acción de amparo constitucional, en contra de laudos dictados en arbitrajes institucionales. Por tanto, en este breve trabajo, trataremos de examinar si existe la posibilidad de impugnar el laudo mediante un recurso de apelación, y en consecuencia la necesidad de establecer una segunda instancia que revise las decisiones proferidas en sede arbitral, y cuáles serían las implicaciones para el arbitraje, si ello se instituyera.

Para ello hemos examinado la normativa contenida en la Ley de Arbitraje Comercial, el Código de Procedimiento Civil de Venezuela, los reglamentos de los dos centros de arbitraje más importantes del país, para contrastarlo con las regulaciones del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), a fin de determinar las convergencias o divergencias que pudieran existir, con respecto a sus regulaciones en materia de recursos.

Así mismo, se hará referencia a las estadísticas correspondiente a los laudos recurridos, dictados en los arbitrajes institucionales y a los recursos que pudieran interponerse en contra de los laudos finales.

Este trabajo corresponde a la ponencia presentada en las VIII jornadas sobre arbitraje organizada por la Asociación Venezolana de Arbitraje juntamente con la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

* Profesor emérito de la UCAB – UCV. Ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

1. Naturaleza del arbitraje

Primeramente, antes de adentrarnos en el tema propuesto, es necesario establecer la naturaleza del arbitraje, lo que estimamos importante para determinar la esencia de la institución, lo que nos permitirá establecer la posibilidad o imposibilidad de recurrir del laudo. En ese contexto, debemos recordar que mediante la Ley de Arbitraje Comercial se regula este procedimiento en Venezuela,¹ con lo cual a partir de ella se comienza a concientizar al gremio de abogados, a los inversores, a las cámaras de comercio y a la población en general, sobre la necesidad y alcance de la institución del arbitraje.

Por la expresada razón la Asamblea Constituyente de 1999 le otorgó al arbitraje tutela constitucional,² y lo estatuye como un eslabón del sistema de justicia, al considerar la normativa constitucional que forman parte de dicho sistema, los medios alternativos de justicia;³ y, de acuerdo al texto de la Constitución constituye una obligación legal, por el expreso mandato contenido en dicha Carta Magna, promover el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.⁴ Es decir, que el arbitraje como medio alternativo de solución de controversias, aunque forma parte del sistema de justicia, es independiente del poder judicial.

No se puede perder de vista que mediante el arbitraje se autoriza a particulares, por oposición a la figura del juez, para que aquellos puedan administrar justicia en los asuntos para los que hayan sido seleccionados por los interesados consensuadamente o de acuerdo con las regulaciones del centro de arbitraje escogido para que lo administre, a objeto de que el tribunal de arbitraje, legalmente constituido, sustancie el procedimiento y dicte el laudo que decida la controversia, bien sea de derecho o de equidad, de acuerdo a lo pactado por las partes, en conformidad con las divergencias que los interesados hayan sometido a la consideración de los árbitros.

Con el antecedente de la mencionada Ley de Arbitraje Comercial, y ante la necesidad de agilizar la resolución de las disputas que se originaran entre particulares, el constituyente de 1999 incluyó la institución del arbitraje en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como precedentemente se ha indicado, con lo cual el país se insertó en la corriente internacional del arbitraje, al propender a su crecimiento y desarrollo en Venezuela.

¹ La Ley de Arbitraje Comercial fue publicada en la Gaceta Oficial número 36.430 del 7 de abril de 1998.

² La Ley de Arbitraje Comercial se promulgó el año previo a la sanción de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En la exposición de motivos de la vigente Constitución de la República, al referirse al arbitraje, se expresa lo siguiente: "Por otra parte, se incorporan al sistema de justicia, los medios alternativos para la resolución de controversias, tales como el arbitraje, la mediación y la conciliación, todo ello con el objeto de que el Estado los fomente y promueva sin perjuicio de las actividades que en tal sentido puedan desarrollar las academias, universidades; cámaras de comercio y la sociedad civil en general". Tomado de la página web <https://pandectasdigital.blogspot.com/2016/05/exposicion-de-motivos-de-la.html>.

³ Ver artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁴ Ver artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por tanto, como expresamos y reiteraremos, si bien, por mandato constitucional, el arbitraje forma parte del sistema de justicia, es independiente de él.

2. Estadística de los laudos recurridos proferidos en arbitrajes institucionales

Aclarada la naturaleza del arbitraje en Venezuela, debemos preguntarnos si ¿la segunda instancia en el arbitraje es un remedio o es una deformación de su esencia?

Antes de contestar la interrogante planteada, es conveniente ir a las estadísticas de los centros de arbitraje, por lo que podemos indicar que, en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, en los últimos seis años, solamente se han intentado recursos en contra del 8% de los laudos emitidos, por lo que se ejecutaron el 92% de los laudos proferidos en los procedimientos administrados por el mencionado centro. De los laudos recurridos, el 79% de los recursos fueron declarados improcedentes, en tanto que el 21% fue declarado procedente.⁵

Mientras que, en el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), también en los últimos seis años, se han recurrido por nulidad seis laudos y se han propuesto tres acciones de amparo constitucional, cuyas decisiones han sido apeladas, y están a la espera de la decisión de dichos recursos.⁶

Por tanto, pareciera que, en general, los litigantes en arbitraje aceptan las decisiones que dictan los árbitros; sin embargo, lo que hace ruido es cuando se propone algún recurso o alguna acción en contra de algún laudo, por lo que estimamos procedente tratar de aclarar dicho aspecto.

3. ¿Es necesaria una segunda instancia en el arbitraje?

Precisado el porcentaje de los laudos recurridos, voy a comenzar por la conclusión de la pregunta formulada, y, en ese sentido, desde mi punto de vista considero que el laudo no debería tener recurso alguno, salvo el que ya está previsto en la ley, como lo es el recurso de nulidad del laudo. Las razones por las que he llegado a la conclusión expresada, me voy a permitir exponerlas a continuación:

⁵ Información suministrada por el centro de arbitraje.

⁶ Información suministrada por el centro de arbitraje.

3.1.- En primer lugar, por su esencia el laudo no es recurrible en apelación, lo que se encuentra establecido en las reglas de los centros de arbitraje y en el Código de Procedimiento Civil;⁷ ya que el único recurso que podría proponerse es el de nulidad o anulación, como se ha expresado, por estar conectado directamente con las garantías de orden constitucional, correspondientes al derecho a la defensa y al debido proceso.⁸ Por tanto, el recurso de nulidad no constituye una segunda instancia, y el recurrente -al fundamentar el mencionado recurso- no debería argumentar los eventuales errores de juzgamiento en que hayan incurrido los árbitros, sino que debe fundar el recurso en los errores de procedimiento, los que deben estar soportados en las causales que taxativamente señala la Ley de Arbitraje Comercial, como aclararemos infra.⁹

Sin embargo, podría darse la circunstancia de que las partes que han suscrito la cláusula compromisoria establezcan la posibilidad de apelar el laudo; ante ese convenio, las partes estarían acordando recíprocamente esa facultad, es decir, recurrir a una segunda instancia, alternativa que debe respetarse por ser una manifestación de voluntad de los interesados,¹⁰ en los arbitrajes independientes, por establecerlo la normativa prevista en el Código de Procedimiento Civil.¹¹ Desde mi óptica los laudos proferidos en arbitrajes institucionales son inapelables,¹² por lo que la estipulación que en ese sentido se establezca, no podría considerarse válida; sin embargo, de admitirse la validez de la estipulación que en ese sentido hayan acordado los interesados en los arbitrajes institucionales, una vez interpuesto el recurso de apelación, ¿a quién correspondería resolver el recurso?

Para responder a la anterior interrogante, imaginemos, en el supuesto planteado, que la alzada corresponda a un órgano de la judicatura, como podría ser un juzgado superior dentro de la estructura que tiene el poder judicial en Venezuela;¹³ ello, desde nuestra apreciación, constituiría una desnaturalización del arbitraje institucional (si se estima que el pacto de apelabilidad del laudo sea válido) porque, como hemos indicado

⁷ El artículo 62 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, es del tenor siguiente: "El Laudo dictado conforme a las normas de este Reglamento, es definitivo y, por lo tanto, inapelable. El sometimiento de las partes al arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, implica que las partes se comprometen a ejecutar sin demora alguna el Laudo que se haya dictado y renuncian a cualesquiera recursos salvo lo previsto en la Ley de Arbitraje.

El reglamento del CEDCA no contiene ninguna disposición relativa a la no apelabilidad de laudo, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial, en el sentido de que solo procede el recurso de nulidad en contra del laudo arbitral.

El artículo 624 del Código de Procedimiento Civil dispone que las decisiones proferidas por los árbitros arbitrajes, son inapelables.

⁸ Ver artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁹ En el supuesto de que el recurrente en nulidad procediera a argüir argumentos acerca de los posibles errores de juzgamiento, no deberían considerarse.

¹⁰ El artículo 624 del Código de Procedimiento Civil dispone que las decisiones proferidas por los árbitros de derecho, son inapelables, salvo pacto en contrario que conste en el compromiso.

¹¹ Ver artículo 624 del Código de Procedimiento Civil.

¹² Ver la nota 8.

¹³ En el citado artículo 624 del Código de Procedimiento Civil se establece que en la eventualidad de que las partes hayan pactado la posibilidad de apelar del laudo, el órgano competente para conocer el recurso lo sería el Tribunal Superior natural o para ante otro tribunal de arbitramento que hayan constituido las partes con ese fin.

precedentemente, si bien el arbitraje forma parte del sistema de justicia no forma parte del poder judicial, aunque las decisiones proferidas por los árbitros tengan la misma jerarquía que las emanadas de los órganos jurisdiccionales ordinarios. Ello comportaría que el poder judicial estaría controlando las decisiones dictadas en sede arbitral.

Por tanto, considero que debe descartarse que un juez superior, dentro de la estructura del poder judicial, sea el indicado para conocer en segunda instancia de un recurso de apelación que interponga una de las partes del arbitraje institucional; sin embargo, en los arbitrajes independientes sería el órgano adecuado, por mandato legal, si las partes hubiesen acordado la posibilidad de apelar del laudo, a menos que se cree otro tribunal de arbitraje para ese fin, lo que contempla la regulación legal. En este caso, los árbitros que conocerían de la apelación serían seleccionados por las partes, de la manera pactada por ellas.

En el supuesto que el recurso deba sustanciarlo un juez superior, debe adicionarse que podría darse la circunstancia de que el magistrado no sea experto en la materia de fondo del arbitraje, por lo que sería muy peregrino que este pudiera resolver apropiadamente el fondo de lo que se discutió en el procedimiento arbitral, si el objeto de la controversia fuera un asunto complejo por su especialización.

Por otra parte, no puede perderse de vista que los arbitrajes institucionales gozan de confidencialidad, y al recurrirse el laudo cualquier persona podría tener acceso al expediente, al reposar este en un tribunal,¹⁴ lo que pudiera ser un severo inconveniente para la parte que no le convenga que la causa en la que ha estado envuelta tenga publicidad, por no tener interés, por ejemplo, de que se conozca el precedente de lo decidido.

3.2.- Una segunda posibilidad es que los centros de arbitraje creen un tribunal arbitral de segunda instancia,¹⁵ con árbitros designados por el propio centro de arbitraje, a fin de que dicho tribunal actúe como una alzada y resuelva las apelaciones de los laudos que los litigantes o alguno de ellos haya interpuesto, siempre que este recurso se haya pactado por las partes en la cláusula compromisoria, y si se considerare válida dicha estipulación.

¹⁴ El artículo 110 del Código de Procedimiento Civil, obliga a facilitar los expedientes a las partes y terceros, salvo que se haya decretado la reserva del expediente. Dicha norma es del tenor siguiente: "Artículo 110° El Secretario deberá facilitar a las partes, cuando lo soliciten, el expediente de la causa para imponerse de cualquier solicitud hecha o providencia dictada, debiendo reservar únicamente los escritos de promoción de pruebas, pero sólo hasta el día siguiente a aquel en que venza el lapso de promoción. La misma obligación tiene el Secretario respecto de los terceros o extraños a la causa, a menos que se haya mandado a reservar por causa de decencia pública. Si los interesados en un proceso solicitaren a la vez que se les permita examinar el expediente o tomar notas, el Secretario distribuirá en proporción el tiempo destinado al efecto".

¹⁵ Esta posibilidad implicaría modificar los reglamentos de los centros de arbitraje, a fin de establecer la posibilidad de que los interesados en la cláusula compromisoria pudieran pactar la posibilidad de apelar del laudo o establecer reglamentariamente la apelabilidad de los laudos.

En este supuesto, tendríamos una alzada constituida por árbitros muy honorables, muy competentes en su área de desempeño, pero su especialidad podría no estar acorde con el tema que deban decidir en apelación lo que, como veremos, es uno de los aspectos relevantes del arbitraje, es decir, que los asuntos en controversia sean sometidos a personas especialistas en el tema que se discute. Por tanto, los árbitros “superiores” podrían no entender el tema que les corresponda decidir.

Adicionalmente, si se hubiesen apelado de varios laudos, en diversos procedimientos que se estén sustanciando en ese centro de arbitraje, los árbitros deberían resolver la apelación de acuerdo con la oportunidad de la interposición del recurso, y estaría la decisión en suspenso hasta que se resuelvan las que la han precedido, por lo que es posible que el laudo de segunda instancia pueda tardarse, lo que tampoco es de la esencia del arbitraje.

Obviamente, que en esta disyuntiva las partes deberían pagar el monto determinado por el centro de arbitraje administrador, lo que haría más costoso el procedimiento.

3.3.- La tercera alternativa es que se constituya un tribunal arbitral *ad-hoc*, con la intervención de las partes, cuyos árbitros serían seleccionados de la manera pactada por los interesados, cuya función sería la de conocer el recurso de apelación interpuesto. Esta opción garantizaría que los árbitros seleccionados sean especialistas en el área correspondiente al tema de fondo que deban decidir, supuesto en el cual el recurrente procederá a atacar el laudo por errores de juzgamiento, y en ese sentido corresponderá al tribunal de alzada revisar íntegramente el laudo, para confirmarlo o revocarlo.

Sin embargo, este supuesto también implica no solo un costo agregado para los litigantes, en adición a la inversión del tiempo. Este supuesto podría plantear algunos problemas adicionales, tales como el inconveniente que pueda surgir, por ejemplo, si la parte demandada se rehusara a pagar los costos del arbitraje al inicio del procedimiento, por lo que el demandante debe asumir el pago íntegro para que se active el arbitraje, de acuerdo con las tarifas del correspondiente centro. En el ejemplo planteado, si el apelante fuera el demandado perdidoso, ¿debe el demandante cubrir los costos para la constitución del tribunal de segunda instancia?, ¿si no lo hace, debería el centro fijar un plazo para que el apelante entere el monto para la constitución del tribunal arbitral de segunda instancia?, ¿si no se deposita el monto, podría el ganancioso ejecutar el laudo? o si el apelante no cubre el costo de constitución del tribunal de alzada dentro de un plazo que se determine, ¿quedaría firme el laudo? Como pueden percatarse, esto podría constituir una fuente de problemas, que irían en detrimento de la institución del arbitraje.

3.4.- En el supuesto de que en una cláusula compromisoria en la que se haya seleccionado el centro de arbitraje que deba administrarlo, y se hubiera estipulado la apelabilidad del laudo (si se considerara válida dicha estipulación), y ante la inexistencia de un tribunal arbitral de alzada o la negativa a crear uno *ad-hoc*, la única opción sería

aplicar la disposición del Código de Procedimiento Civil y conocería un tribunal superior, lo que nos parece inadecuado como anteriormente expresamos, pero sería la única solución posible.

3.5.- Es importante y necesario recordar que independientemente del método para seleccionar al árbitro o a los árbitros, para dirimir la controversia se escogen a personas por su solvencia moral e intelectual en el área que corresponda al conflicto planteado. Los centros de arbitraje exigen para la constitución del tribunal arbitral una declaración de independencia del árbitro seleccionado. Ello, garantiza que el laudo va a estar ajustado a la normativa aplicable al objeto de la controversia, sometido a la resolución de los árbitros, si se trata de un arbitraje de derecho, por la preparación y cultura de los decisores; y si se tratare de un arbitraje de equidad, la honestidad y ecuanimidad de los árbitros garantiza que el laudo se decida de manera objetiva e imparcial. Por tanto, estimamos innecesaria una segunda instancia.

4. Algunos recursos que podrían ejercerse en contra de los laudos

No obstante que supra hemos afirmado que estimamos que en contra de los laudos no debe proponerse el recurso de apelación, es importante recordar que existen centros de arbitraje que prevén la posibilidad que previo al depósito del laudo, salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral debe presentarlo a la consideración de éstas, quienes podrán hacer observaciones sobre puntos de forma o relacionados con el fondo de la controversia, pero esto no implica apelación alguna, sino que su función es que se aclaren aspectos contenidos en el laudo o el tribunal de arbitraje se pronuncie sobre aspectos controvertidos que no hayan sido objeto de decisión. Es decir, perfeccionar el fallo.

En los centros de arbitraje que no contemplan la posibilidad antes referida, consideramos que las partes, una vez publicado el laudo, tienen el derecho de solicitar que se aclaren puntos dudosos, salvar omisiones, rectificar errores de copia o de cálculos numéricos expresados en el laudo; así mismo, estimamos que pueden solicitar ampliaciones. La procedencia de la solicitud formulada debe decidirlo el tribunal arbitral soberanamente, si considera que la petición es pertinente, pero no constituye una revisión del laudo.

Otros centros, como la Cámara de Comercio Internacional, antes de la publicación del laudo, este es examinado por la Cámara, a fin de hacer observaciones a los árbitros, con la finalidad de que no queden aspectos sin decidir, o si existieren puntos dudosos o algún error, sean aclarados o corregidos, o si hubiere la necesidad de ampliar algún aspecto contenido en el laudo, se proceda a efectuarlo, a fin de conseguir que el laudo sea completo e inobjetable, pero no es una segunda instancia.

Si nos remitimos, por ejemplo, a las regulaciones del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI),¹⁶ se constata que, de acuerdo con ellas, el laudo es definitivo, obligatorio e inapelable, aunque prevé algunos recursos, que son los siguientes:

- a. Solicitar una decisión suplementaria del mismo tribunal, si alguna de las partes considera que el tribunal ha omitido resolver algún punto en el laudo;¹⁷ por lo que se otorga la posibilidad de solicitar una decisión adicional del mismo tribunal.
- b. También, alguna de las partes puede solicitar una decisión que rectifique errores materiales, aritméticos o equivalentes.¹⁸
- c. Así mismo, las partes tienen el derecho a solicitar que se aclare el sentido o el alcance del laudo.
- d. Otro derecho que se concede a las partes es solicitar la revisión del laudo si descubre un hecho nuevo que pudiera influir decisivamente en el laudo.¹⁹ Obviamente, que esto corresponde al mundo de la casuística, pero el hecho nuevo debe haber sido desconocido por el Tribunal y por la parte que insta la revisión al momento en que se profiere el laudo; y está condicionada la revisión en que el desconocimiento del hecho de la parte que solicita la revisión no se deba a su negligencia.

Para darle curso a las anteriores solicitudes, es necesario que el peticionario cumpla con las exigencias reglamentarias del CIADI, pero no corresponde a un recurso de apelación, sino de corrección o complementación del laudo, por lo que no existe una segunda instancia.

Al comparar las reglas nacionales y las extranjeras, vemos que existe -en general- una gran similitud en el sentido de considerar que los laudos son definitivos, y solamente podrían efectuarse las correcciones, aclaratorias o ampliaciones pertinentes, a los fines de complementar o corregir algunos errores que pueda contener el laudo.

5. El recurso de nulidad

Visto que en contra del laudo no procede el recurso de apelación, salvo que las partes lo hayan acordado en los arbitrajes independientes, cabe preguntarnos ¿existe algún recurso, establecido en la ley, en contra del laudo? La respuesta es afirmativa y, como expresamos precedentemente, solamente cabría en contra del laudo el recurso de nulidad previsto en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial, de acuerdo con las seis causales taxativas expresadas en el artículo 44 de dicha ley.

¹⁶ Información obtenida de la página web <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>

¹⁷ Artículo 49 del Convenio CIADI. Regla 49 de las Reglas de Arbitraje.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Artículo 51 del Convenio CIADI. Reglas 50, 51, 53 y 54 de las Reglas de Arbitraje.

Las causales previstas en la mencionada norma son las siguientes:

- a. Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;
- b. Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;
- c. Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la Ley de Arbitraje Comercial;
- d. Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo;
- e. Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, de acuerdo con lo convenido por las partes para el proceso arbitral;
- f. Cuando el tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo compruebe que, según la Ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público.

Propuesto el recurso por alguna de las causales indicadas, el juez que deba conocerlo no está facultado para dirimir el fondo de la controversia, por lo que debe limitarse a resolver los motivos de nulidad invocados por el proponente del recurso, quien debe circunscribir sus alegatos a demostrar los hechos que se subsumen en la causal en que fundamenta el recurso.

Si nos remitimos, por ejemplo, a las regulaciones del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), que también prevé el recurso de nulidad, al que califica de carácter excepcional y, de acuerdo con sus normas, procede solo cuando se produce alguna violación de principios fundamentales del derecho relacionados con el proceso.²⁰ Las causas establecidas en las regulaciones del CIADI para solicitar la nulidad del laudo, son las siguientes:

- a. Si el tribunal se constituyó incorrectamente;
- b. Si el tribunal se ha extralimitado manifiestamente en sus facultades;
- c. Si hubo corrupción de algún miembro del Tribunal;
- d. Si ha habido quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; y
- e. Si no se han expresado en el laudo los motivos en que se funda.

²⁰ Artículo 52 del Convenio CIADI. Reglas 50, 52, 53, 54 y 55 de las Reglas de Arbitraje.

Aunque, como vemos, las causales indicadas difieren de las establecidas en nuestra legislación, en ambos casos, solamente son las que puede invocar quien se sienta afectado por alguna de ellas, y sería la única manera de atacar al laudo.

CONCLUSIONES

Con vista de lo expuesto, a manera de conclusión podemos expresar lo siguiente:

1. El procedimiento arbitral y en consecuencia el laudo se sustenta en la honorabilidad y capacidad de los árbitros.
2. Los árbitros son seleccionados libremente por las partes, si fuere un arbitraje independiente o de conformidad con las reglas del centro de arbitraje que lo administre, si fuere un arbitraje institucional.
3. El laudo no es apelable, salvo que las partes hayan convenido en esa posibilidad al suscribir la cláusula compromisoria, en los arbitrajes independientes.
4. En el supuesto de que se pactara la posibilidad de apelar, en el caso del arbitraje independiente, la ley establece el órgano competente para tramitar la apelación, aunque se puede constituir un tribunal *ad-hoc*, para conocer la apelación; ello no está contemplado en los reglamentos de los centros de arbitraje, lo que consideramos que es sano, porque de otra manera traería más inconvenientes que beneficios.
5. Prever una segunda instancia en el arbitraje, es una deformación de su esencia.
6. Las partes pueden solicitar que se aclaren puntos dudosos, salvar omisiones, rectificar errores de copia o de cálculos numéricos expresados en el laudo; así mismo, pueden solicitar ampliaciones; pero, esto no se corresponde con un recurso de apelación.
7. La procedencia de la solicitud de las partes para las correcciones o aclaratorias, debe decidirlo el tribunal arbitral soberanamente, si considera que lo peticionado es pertinente.
8. En contra del laudo procede el recurso de nulidad por las causales taxativas previstas en la Ley de Arbitraje Comercial.
9. El alcance del recurso de nulidad tiene como objeto revisar la validez del laudo, por haberse violado el debido proceso o por haberse conculcado el derecho a la defensa.
10. Como quiera que el arbitraje se sustenta en el principio de las formas, si se ha propiciado el quebrantamiento de ellas, cuya consecuencia haya sido haber causado indefensión al solicitante, necesariamente conllevaría a la declaratoria de la nulidad del laudo, lo es cónsono con garantías constitucionales.²¹

²¹ Ver el artículo 49 constitucional que tutela el derecho a la defensa.

11. El fondo de la disputa corresponde soberanamente resolverla al tribunal arbitral, decisión que no está sujeta a revisión de acuerdo con el recurso de nulidad establecido en la Ley de Arbitraje Comercial.

BIBLIOGRAFÍA

- Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial Nro. 4.209 Extraordinario del 18 de septiembre de 1990.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria número 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpresa por errores materiales del ente emisor en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.453 del 24 de marzo de 2000, con Enmienda número 1, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.
- Ley de Arbitraje Comercial. Gaceta Oficial Nro. 36.430 del 7 de abril de 1998.
- Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. 1° de febrero de 2013.
- Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Caracas, 2013.

Páginas consultadas:

- <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>
- <https://pandectasdigital.blogspot.com/2016/05/exposicion-de-motivos-de-la.html>

Caracas, 25 de noviembre de 2021